

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS.

Boletín N° 7543-12

HONORABLE CÁMARA

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en moción de la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los diputados Fernando Meza Moncada, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Teillier Del Valle, de la ex diputada Andrea Molina Oliva y de los ex diputados Enrique Accorsi Opazo, Alfonso de Urresti Longton, Enrique Jaramillo Becker, Roberto León Ramírez, y Patricio Vallespín López.

Con fecha 11 de agosto de 2021, se comunica el acuerdo de la Corporación adoptado en sesión 66ª, de esa fecha, en orden acceder a lo solicitado para remitir la iniciativa legal a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación para informar sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado, al proyecto de ley de reforma al Código de Aguas.

Idea matriz o fundamental del proyecto.

Según lo establece el informe de la Comisión Técnica las ideas matrices del proyecto de ley son las siguientes:

- a) Reforzar el carácter de bien nacional de uso público del agua.
- b) Reconocer las diversas funciones que esta puede cumplir - social, de subsistencia, ambiental, productiva, etcétera.
- c) Generar seguridad en el acceso al agua, permitiendo al Estado resguardar que en todas las fuentes naturales exista un caudal suficiente y, vinculado a ello, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5D5A79F1FFDED3C1

d) Establecer, sin perjuicio de los actuales derechos de aprovechamiento, un nuevo tipo de permiso para el uso del agua, denominado concesión, intransferible e intransmisible, y que se orienta a las funciones esenciales y prioritarias del recurso.

Diputado Informante:

La Comisión designó como diputado Informante al señor Diego Ibáñez Cotroneo.

Trabajo realizado por la Comisión.

Durante el estudio del proyecto de ley, se contó con la participación del Ministro de Obras Públicas, don Alfredo Moreno, del Director General de Aguas, don Oscar Cristi, del ex Director General de Aguas don Carlos Estévez y del asesor legislativo del Ministerio de Obras Públicas don Nicolás Rodríguez.

El señor Alfredo Moreno, Ministro de Obras Públicas relevó la importancia del proyecto por cuanto el agua es un bien que se requiere no solo para la vida sino para todas las actividades humanas y, además, porque el país está pasando por una situación de sequía prolongada y todo indica que la situación no es reversible, sino que irá avanzando.

Recordó que el proyecto, por lo mismo, ha sido controvertido y lleva 10 años de discusión; destacó que, sin embargo, luego de ese largo debate se ha llegado a un acuerdo casi unánime respecto de su contenido, lo que era impensado hace unos meses, pues se aprobó en el Senado en general por unanimidad y, en particular, casi por la misma votación.

Advirtió que dada la premura del tiempo su presentación abarcaría un poco más de la mitad del proyecto, en concreto hasta el numeral 44, manifestando su disposición para completar su exposición en una próxima sesión.

En primer lugar, reseñó brevemente el itinerario que ha tenido el proyecto desde su ingreso en enero de 2011 y recordó que el objetivo del proyecto original era generar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua, mayor estabilidad en el abastecimiento, priorizando el consumo humano, agua potable, saneamiento, seguridad alimentaria y desarrollo productivo local.

Por su parte, precisó que el proyecto establece que el agua es un bien nacional de uso público, cuyo dominio y uso pertenecen a todos los habitantes, y que los derechos de agua se constituirán en función del interés público, cual es, el resguardo del consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas acciones destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.

Agregó que, un segundo elemento central del proyecto lo constituyen los derechos de aprovechamiento de agua y su naturaleza, estableciéndose que se otorgan de forma temporal, eliminándose la especulación por medio de un incremento en la patente por no uso y la extinción de aquellos sin uso, incorporando la obligación de informar los cambios de usos productivos, la caducidad de los derechos no inscritos en los Conservadores de Bienes Raíces, el reconocimiento del acceso al agua de los bienes y servicios ambientales y el fortalecimiento de caudales ecológicos y un Estado que vele por la integridad entre tierra y agua y proteja las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas.

Destacó que los principales temas que toca el proyecto son:

1.- Prioridad del consumo humano y lo define no solo como consumo de agua potable sino también como subsistencia.

2.- Nuevos derechos no son indefinidos.

3.- Derechos sin uso se extinguen.

4.- Derechos no inscritos en CBR y CPA caducan.

5.- Incorpora disposiciones sobre aguas subterráneas y gestión sustentable.

6.- Amplía la potestad expropiatoria de la DGA respecto de los derechos de aprovechamiento, y mejora su potestad sancionatoria.

7.- Precisa normas sobre recarga artificial de acuíferos.

8.- Mejora deberes de información de la autoridad y mejora la potestad para exigir información a los titulares de derechos de aprovechamiento.

9.- Crea institución “derecho para uso en su fuente” o destinado a conservación (derechos de conservación de aguas).

Luego se refirió a los cambios incorporados por el Senado, agrupándolos de la siguiente forma:

1.- Bien nacional de uso público.

- Se potencia la prioridad del consumo humano y se regula la reserva para el consumo humano, con veinte modificaciones, artículos 1°, 5°bis, 5°quater y 5°quinqües.

- En situación de remate se prioriza la solicitud de un derecho para consumo humano. Una modificación, artículo 142.

- Atribución del Presidente de la República para otorgar derechos, se debe priorizar la solicitud de un derecho para consumo humano. Una modificación, artículo 147 quater.

2.- En cuanto a las características de los derechos de aprovechamiento de agua, se precisa el procedimiento de extinción de los derechos por no uso, con dos modificaciones en el artículo 5° quinqües y tres en el artículo 6° bis.

3.- Respecto de la redistribución de las aguas por la DGA en ríos seccionados sin decreto de escasez vigente, incorpora dos modificaciones en el artículo 17.

4.- Duración del derecho, nueve modificaciones al artículo 6° y una modificación al artículo 129 N°31, letra d).

- Se precisa que los derechos se conceden por un tiempo de 30 años, sin límite inferior.

- Se renuevan en cuanto estén en uso, por el mismo periodo por el cual fue otorgado.

- Sin perjuicio de las atribuciones de la DGA para reducir extracciones de todos aquellos titulares que estén produciendo una afectación a las aguas.

- Los titulares podrán pedir su renovación con 10 años de anticipación.

- Se precisa la forma en que se cuentan los plazos de la no utilización de las aguas.

5.- Deber de informar.

- Se precisa el deber de informar a la DGA los cambios de uso productivo, una modificación en el artículo 6°.

- Sanciones por falta de información de las extracciones, una modificación en el artículo 38.

- Precisa el deber de informar los sistemas de drenaje, una modificación en el artículo 48.

6.- Respecto de las Aguas Subterráneas se agrega el concepto de sector hidrológico de aprovechamiento común y se refuerzan las atribuciones de la DGA para la policía y vigilancia de las aguas subterráneas, con dos modificaciones pues se incorporan los artículos 55 bis y 55 ter.

7.- En cuanto a la **inscripción en el Conservador de Bienes Raíces**, se precisan los alcances de la inscripción, se establece la disposición previa inscripción y caducidad sin inscripción, con 3 modificaciones en el artículo 20 y una modificación en el artículo 21.

8.- En cuanto a las **obligaciones para la DGA**, se introduce una modificación en el artículo 77 con el deber de constituir área de protección, y otra en el artículo 129 bis N°3 respecto del monitoreo de cantidad y calidad de las aguas superficiales y glaciares.

9.- Protección del acuífero.

- Se refuerza la importancia de que exista disponibilidad de agua para fines de conservación y se permite establecer reservas en el recurso hídrico con fines de conservación, una modificación en el artículo 27.

- Protección de turberas de las Regiones de Aysén, Magallanes y Antártica Chilena y se compatibiliza con la necesidad de conexión vial, dos modificaciones en el artículo 47.

- Se precisan los conceptos de sustentabilidad del acuífero y su protección, una modificación en el artículo 62.

- Se limitan las explotaciones para los acuíferos que alimenten humedales amenazados y se precisa el rol fiscalizador de la DGA, dos modificaciones en los artículos 58 y 63 respectivamente.

- En áreas de prohibición, quienes no estén organizados en comunidades de agua no podrán modificar sus puntos de captación. Una modificación en el artículo 63.

- Se prohíbe autorizar puntos de captación cuando exista un litigio por extracción ilegal de un área de protección, una modificación en el artículo 63.

- Derechos provisionales con preferencia, con excepción del consumo humano, una modificación en el artículo 65.

- Se precisan las normas para la recarga artificial de los acuíferos, enfatizándose el fin de conservación eco sistémica. Una modificación, artículos 66 bis, 66 ter y 66 quater.

- Precisa la obligación de la DGA de declarar zona de protección para nuevas explotaciones, revisión cada lustro por parte de la DGA, obligación de los titulares de informar extracciones. Una modificación artículo 67.

- Se potencia la idea del caudal ecológico mínimo y se crea el concepto de derecho de agua para conservación (uso no extractivo del derecho). Una modificación, artículo 129 bis.

10.- Se establece cuáles son los **derechos que se otorgan por el solo ministerio de la ley**, una modificación en el artículo 20, y se precisan las limitaciones a las aguas alumbradas por las explotaciones mineras con una incorporación en el artículo 56 nuevo.

11.- Respecto de la **modificación de caudal**, se introduce una modificación a la forma en que se constituye el derecho y a la forma de determinar el caudal, en el artículo 7°.

12.- En cuanto al **límite a la especulación**, se agiliza la cobranza y se precisan las extensiones, más multas por no pago, con tres modificaciones en el artículo 129 bis, números 4, 9 y 13.

El señor **Carlos Estévez, ex Director General de Aguas**, planteó que, de articular la discusión por bloques de temas, el primero de ellos podrían ser la naturaleza jurídica de las aguas y de los derechos de aprovechamiento de esas aguas, en lo que se refiere a temporalidad, concesión, perpetuidad.

Un segundo tema sugerido dice relación con la función de subsistencia y priorización de las aguas, pues se tiende a mantener la lógica de que el

derecho humano del acceso al agua y el saneamiento, y los cambios dicen más relación con su implementación.

Propuso como tercer eje lo relativo a la protección de los ecosistemas, considerando que en el Senado se crean las normas sobre derechos de aprovechamiento in situ, se incorpora el humedal urbano como zona especial a proteger y se hace una excepción muy acotada en materia de turberas.

Como cuarto eje mencionó la gestión eficiente de las aguas y la no perpetuidad, relacionado con normas de información y monitoreo, extinción, caducidad y planes de cuencas.

Sugirió tener presente que además se consolida la diferencia entre un derecho indefinido y un derecho perpetuo, manteniéndose lo propuesto por la Cámara de Diputados en orden a que los derechos nuevos son temporales y prorrogables, y los preexistentes mantienen el carácter de indefinidos. Mencionó que este es el único tratamiento diferenciado entre derechos nuevos y antiguos, pues todo el resto de las normas que se proponen, incluyendo extinción y caducidad, les afectan por igual.

Respecto de la norma de extinción, propuso poner especial atención en lo aprobado en el artículo 134 bis porque se modificó el procedimiento de extinción respondiendo a observaciones de constitucionalidad que hicieron los invitados y, a su juicio, se resolvió adecuadamente.

En cuanto a la caducidad, que está vinculada con la no inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, mencionó que también había un cambio en el procedimiento, ello en el artículo 2° transitorio del proyecto, y en materia de temporalidad señaló que el artículo 6° es casi idéntico al sancionado por la Cámara, al establecer que el derecho consiste en el uso y goce temporal de las aguas. Añadió que el cambio, mantenido por el Senado, dice relación con que la norma relativa a la enajenación o disposición de las aguas sale del artículo 6° y queda en el artículo 20, promoviendo el sistema de inscripción.

Precisó que también se mantenía la diferenciación entre el fruto y el procedimiento, en cuanto el procedimiento es una concesión y el fruto es un derecho de aprovechamiento de las aguas, y añadió que el procedimiento puede ser una concesión administrativa o por el solo mérito de la ley que se concede un derecho o incluso una regularización en los términos del artículo 2° transitorio.

Agregó que existía un cambio relevante en los plazos para ir subiendo de tramo en materia de patente modificándose de 4 a 5 años la fecha de duplicación de éstos.

Mencionó que se añadió, por indicación del Ejecutivo, una norma relativa a los planes estratégicos de recursos hídricos en el artículo 293 bis, con un conjunto de condiciones que se deben cumplir y que exige informe financiero de respaldo, y que también se agrega un fondo de innovación, investigación y educación en el artículo 293 ter pero, desafortunadamente, sin un presupuesto especial sino en función de la Ley de Presupuestos año a año.

En materia de principios de sustentabilidad el acuífero, señaló que el artículo 62, que establece la facultad de la DGA de hacer una reducción de las extracciones de la comunidad en caso de que se afecte la sustentabilidad, impone ahora la obligación de hacerlo.

Finalmente, respecto del inciso cuarto del artículo 6° aprobado por la Cámara, el Senado mantiene la lógica de preservar la sustentabilidad de la fuente aun cuando hay un cambio casi total de redacción.

El señor **Oscar Cristi, Director General de Aguas**, coincidió con sus predecesores en cuanto los cambios introducidos por el Senado no modifican los temas de fondo que se aprobaron en la Cámara, sino que precisan la forma en que se implementan, por ejemplo, la extinción o la prioridad para el consumo humano, y agrega elementos nuevos, tales como los derechos para dejar el agua en la fuente, in situ, y la obligación de la DGA de contar con planes para cada una de las cuencas.

Manifestó toda su colaboración para aportar durante el debate y consideró muy adecuado agrupar los cambios por ejes temáticos.

Respecto del requerimiento de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, el diputado **Ascencio** preguntó si se ha estimado el monto de las utilidades que éstos obtendrían dada la masividad del proceso, y si se analizaron otras opciones que implicaran otro tipo de institucionalidad.

Por su parte, pidió al señor Ministro que se refiriera a la diferencia de tratamiento de los derechos de agua que ya existen respecto de los nuevos, pues no habría hecho mención a ello, en particular los motivos por los cuales no se pudo poner límite a los ya existentes; y pidió al señor Estévez que explicara por qué la protección de turberas solo alcanza a las Regiones de Aysén y Magallanes y Antártica Chilena.

El ministro **Moreno** precisó que no se ha hecho cálculo alguno respecto de las utilidades de los Conservadores de Bienes Raíces, y que lo que se tuvo en vista es el hecho de que estas son inscripciones que debieron haberse hecho siempre y no se cambia en nada la obligación que tiene cualquier bien de este tipo de estar inscrito, lo normal y lógico con la ley existente sería que todos estuvieran inscritos, pero, lo que sucede es que hay personas que por dejadez o conveniencia no lo han hecho, y el efecto de ello es la gran dificultad actual para catastrar estos derechos.

Agregó que, de hecho, la preocupación ha estado centrada en lo limitado del periodo para procesar las inscripciones y la real capacidad que tendrán los Conservadores para llevar adelante esa tarea, sin embargo, recalcó que el plazo que se prevé es para iniciar el trámite, no para tener la inscripción asentada.

Respecto de la relación entre los derechos existentes y los nuevos, y su temporalidad, mencionó que se refirió a ello en su exposición y que se establece la diferencia de plazos, pero en todo lo demás les afectan las mismas normas, es decir, ambos están sujetos a extinción, caducidad, mismos requisitos, obligación de inscripción, pago de patentes por no uso, etc.

En cuanto a las turberas, mencionó que fue uno de los pocos temas en los que hubo diferencias, así, la propuesta del Ejecutivo original abarcaba una

cierta zona, y la norma original contenía también una prohibición absoluta en términos que toda turbera no podía ser drenada. Agregó que existe un proyecto de turberas que se está discutiendo y que tiene alcance general, las define, establece su cuidado no solo respecto del drenaje sino también en cuanto al aprovechamiento económico, por lo que se estimaba que lo adecuado era dejar la regulación de éstas en manos del proyecto en trámite, sin embargo, se acordó esta regulación parcial en cuanto al área de cobertura y una prohibición casi absoluta de drenaje.

El señor **Estévez** recordó que la modificación relativa a las turberas se introdujo por una indicación del diputado Morano que fue respaldada por el Ejecutivo y se abrió la discusión respecto de la posibilidad de incorporar Chiloé, sin embargo, en el resto del debate legislativo no volvió a debatirse la ampliación y quedó delimitada en la zona austral.

En cuanto al registro en el Conservador de Bienes Raíces, precisó que en algún momento del debate se intentó que el registro fuera llevado por un catastro público de aguas, gratuito y transparente, sin embargo, el déficit de información actual es tan grande que explica el artículo segundo transitorio que contempla la caducidad que altera la inscripción en el Conservador, lo que obliga a su vez a los mismos Conservadores y a los actores a registrar esta información en el catastro, de modo que cuando el catastro esté actualizado y con un sistema informático que funcione, pueda convertirse en el sistema en que todas las mutaciones de los derechos futuros se puedan llevar a cabo en ese espacio, pero en la actualidad el sistema adolece de un importante déficit registral que es necesario subsanar primero.

El diputado **Diego Ibáñez, Presidente**, explicó que durante esta y las próximas sesiones se continuaría debatiendo respecto de las principales modificaciones introducidas por el Senado al proyecto, y que se pondrían en votación solo aquellas modificaciones respecto de las cuales los miembros de la Comisión realizaran observaciones, teniéndose respecto de todas las demás por recomendada su aprobación.

El diputado **Ascencio** hizo presente las siguientes observaciones al proyecto:

1.- En el **artículo 5° bis, inciso quinto**, incorporado por el Senado, la redacción que incorpora el Senado es confusa, puesto que la Cámara ya limita el cambio de la destinación de las aguas cuando se hayan concedido para consumo humano y saneamiento.

2.- Los cambios al **inciso segundo del artículo 6°**, referido al límite temporal de los derechos de aprovechamiento y su renovación, el Senado ha establecido que la **prórroga operará automáticamente**. Además, el texto del Senado eliminó parte de lo aprobado por la Cámara en el sentido que no operará la prórroga cuando haya un cambio en la finalidad del derecho de aprovechamiento (se utilice para otra actividad productiva).

3.- El **plazo para solicitar la prórroga** en la Cámara era no antes de 3 años del término del periodo; en el caso del Senado es dentro de los últimos 10 años. Ya que en 10 años la sustentabilidad del agua que es determinante para conceder la prórroga puede variar, parece aconsejable mantener los 3 años, o un periodo de 5 años, que permita dar certeza jurídica a las actividades productivas que dependen del derecho de aprovechamiento, pero que esté más cercano en el tiempo a la real sustentabilidad de la cuenca al momento de operar la prórroga.

4.- El numeral 14 que **modifica el artículo 47** del Código de Aguas contiene normas que **prohíben la constitución de sistemas de drenaje en zonas de turberas de Aysén y Magallanes**. La norma, desde la Cámara de Diputados, no considera a la Región de Los Lagos, como no hay divergencias entre ambas Cámaras respecto a la Región de Los Lagos, ya no habría posibilidades de incorporarla; de todas formas, podría intentarse obtenerse el compromiso del Gobierno de incorporar a Los Lagos a través de un veto, o enviar las modificaciones del Senado a mixta, para intentar con acuerdo introducir en la mixta una indicación que la incluya. Recordar que en la Comisión de Medio Ambiente se aprobó un proyecto que viene desde el Senado, que prohíbe la intervención de las turberas en todo el país.

Por su parte, el Senado introdujo una modificación por la que excepcionalmente se permite desarrollar drenajes en turberas cuando sean necesarios para proyecto públicos de conectividad vial con el trazado menos invasivo posible. Si bien se entiende que esta excepción es para evitar encarecer el costo de obras viales en sectores rurales y/o aislados, podría establecerse en la ley que además de la calificación ambiental se requiere la elaboración de un informe de la DGA sobre posibles riesgos que puede ocasionar el trazado a la turbera.

5.- Numeral 97 del Senado, que incorpora un **nuevo 293 bis**, innova en que cada cuenca del país deberá contar con un **Plan Estratégico de Recursos Hídricos** para propiciar la seguridad hídrica en contexto de cambio climático. En el artículo, se señala que el plan se debe actualizar cada 10 años. En un contexto donde el cambio climático ha acelerado sus efectos en el planeta, con mayores sequías en países como el nuestro, o lluvias torrenciales en otros sectores del planeta, parece aconsejable que la actualización sea en un periodo menor (por ejemplo, 5 años), para que el Estado no llegue tarde a los cambios requeridos para la seguridad hídrica de la cuenca. Se aconseja poner el punto en discusión, en esta comisión y/o en la mixta.

6.- En el artículo **293 ter**, se dispone la realización de **concursos públicos para seleccionar investigaciones y estudios financiados con el “Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos”**. En dicho artículo, se entrega a un reglamento la composición del jurado, bases y procedimientos para dicho concurso. Si bien existe un avance en promover la investigación científica sobre recursos hídricos, podría ser aconsejable para mayor transparencia y garantías del concurso público dejar expreso en la ley que el jurado estará compuesto por académicos o personas con trayectoria en la materia de recursos hídricos y sustentabilidad ambiental.

7.- **Artículo primero transitorio del proyecto**, reconoce en su inciso primero el **carácter de indefinido de los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley**, mientras tales derechos se usen (incisosegundo). Se aconseja rechazar el artículo, para que todos los derechos queden sujetos a un plazo como se incorpora con este nuevo Código, ya que de lo contrario no se condice con todas las modificaciones hechas para garantizar la sustentabilidad del recurso.

Si se aprobara el artículo, todos esos derechos, que de acuerdo a expertos han reiterado que existen más derechos de aprovechamiento que caudal de agua, quedaran vigentes en forma indefinida.

8.- **Artículo octavo transitorio del proyecto**, otorga a las pertenencias mineras y concesiones mineras de exploración que actualmente utilizan aguas halladas el plazo de 2 años para cumplir con la obligación de informar a la DGA de los volúmenes extraídos. Se aconseja disminuir dicho plazo a un año o incluso 6 meses, a objeto de garantizar la protección de las aguas subterráneas que puedan estar siendo afectadas por obras mineras, y considerando además que dichas obras si están operando esas aguas deben tener conocimiento sobre sus volúmenes y ubicación que se les pide informar.

El señor **Oscar Cristi, Director General de Aguas**, precisó que el **artículo 5°** del Código de Aguas se refiere a la naturaleza jurídica de las aguas como bien nacional de uso público, y que si bien ya se encontraba consagrado de ese modo en la normativa vigente, el proyecto extiende el concepto mucho más y agrega que los derechos de agua se deben constituir en función del interés público, explicitando más adelante qué son esas funciones de interés público que comprenden el resguardo del consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera, para hacer luego una referencia a los usos productivos, donde el Senado introdujo una modificación más bien de redacción.

Añadió que en el **inciso segundo** hay otro cambio introducido por el Senado en términos de suprimir la frase “a los particulares” del siguiente párrafo: “En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.”, eliminación que propuso el Ejecutivo puesto que las aguas también se constituyen en favor de la Dirección de Obras Hidráulicas u otras instituciones públicas.

Luego, respecto de las actividades productivas que la Cámara consideró en el **inciso tercero** comprendidas en las funciones de interés público, el

Senado especifica que lo relevante es el equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.

Finalmente, los últimos tres incisos del artículo 5°, que no sufrieron cambios, son muy relevantes por cuanto establecen la prioridad del agua potable y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en el ejercicio de los derechos, dado que es un derecho humano esencial e irrenunciable; la prohibición de otorgar derechos de aguas en glaciares; y se establece que, en el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua.

El señor **Carlos Estévez, ex Director General de Aguas**, coincidió con su predecesor en abrir el debate respecto de los artículos 5°, 5°bis y 6° pues allí recae lo medular del proyecto y permiten entender el paradigma de la reforma.

Destacó que el Senado mantuvo el epígrafe del título II propuesto por la Cámara, “DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y SUS FUNCIONES”, lo cual es en sí mismo relevante ya que el título original era “DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS”, haciendo énfasis ahora en las multifunciones del agua, y mantuvo también conceptos fundamentales como que el agua es un bien nacional de uso público, que los derechos se constituyen en función del interés público y que pueden limitarse en su ejercicio.

Coincidió en lo acertado de la eliminación de la frase “a los particulares” por cuanto efectivamente también pueden otorgarse estos derechos a otras entidades, tales como municipalidades, DOH y otros.

Respecto del inciso tercero precisó que los cambios introducidos por el Senado son solo de redacción pues coincide con la propuesta de la Cámara respecto de lo que se entiende por interés público en el Código de Aguas, y los siguientes incisos no se ven alterados.

Explicó que el **artículo 5° bis** señala que las aguas cumplen diversas funciones, y el cambio propuesto por el Senado consiste en que se optó por especificar que dentro de esas funciones se comprende explícitamente el uso doméstico de subsistencia, distinto del consumo y saneamiento pues considera agua para otros

finés, como satisfacer las necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de los animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia, que además se define en un nuevo inciso tercero. Los siguientes dos incisos no sufren modificaciones.

En el inciso quinto el Senado se abre la posibilidad de que cuando se conceden derechos de agua para saneamiento o consumo humano, solo pueda utilizarse esa agua para fines distintos en la medida que prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento, de modo que se pueda, en la medida que prevalezca el consumo humano, por ejemplo, generar energía en una pequeña central de paso para el funcionamiento de su propiedad y la distribución de las aguas; y el inciso sexto considera cambios más bien formales.

Luego, propuso continuar con el análisis del **artículo 6°**, puesto que ello permite explicar de mejor modo, con posterioridad, los artículos 5° ter, 5° quater y 5° quinquies.

A este respecto, señaló que, en principio, el Senado mantiene el concepto de la Cámara en cuanto el derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce **temporal** de ellas y comentó que, durante el debate, el Ejecutivo siempre consideró que se produciría alguna reforma constitucional en el Parlamento, por lo que se estimó conveniente que la discusión respecto de los derechos antiguos, de carácter indefinido, se diera en esa sede y no en el texto permanente del Código de Aguas, por lo que, en definitiva, se propuso que su regulación quedase ni siquiera en un artículo transitorio del Código sino que de la ley que lo modifica.

Añadió que el Senado tampoco modificó el concepto de que el derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley, aclarando entonces la reforma que el fruto del procedimiento es un derecho real de aprovechamiento de aguas y el modo en que se constituye puede ser mediante el procedimiento de la concesión administrativa que regula el Código de Aguas o, excepcionalmente, por el solo ministerio de la ley, como en el caso de las aguas dentro

del territorio del APR, lo cual enfatiza el Senado en el **inciso segundo** al sustituir la expresión “la concesión”, por la frase “el derecho de aprovechamiento”.

Destacó que una modificación importante introducida por el Senado es la consideración de que la concesión **no se otorgará por 30 años, sino que “hasta por 30 años”**, es decir, se incorpora la posibilidad de que se otorgue por menos tiempo y sin necesidad de resolución fundada por parte de la autoridad.

Al respecto, recordó que la discusión habida en la Cámara de Diputados que fijó el plazo en 30 años se basó en el horizonte de financiamiento, la proyección económica de un proyecto, que dado los montos involucrados se hacía o no viable, permitiendo que la autoridad, por resolución fundada, y en atención a la falta de certeza respecto de la situación de un acuífero, rebajar ese plazo, y que, con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos.

En este punto, el Senado debatió la posibilidad de fijar 20 años para derechos consuntivos y no consuntivos, o establecer que no hay un mínimo en ninguno de ambos casos, evitando exponer la norma a reclamos de inconstitucionalidad por tratamiento asimétrico en ambos tipos de derechos.

Así, la regla propuesta por el Senado es que los derechos pueden otorgarse por un plazo menor, sin la excepción para el caso de los derechos no consuntivos.

Respecto de la propuesta del Senado en orden a que la duración del **derecho de aprovechamiento se prorrogará automática y sucesivamente**, explicó que si las personas tienen sus obras de aprovechamiento y no se ha detectado por la DGA un problema de sustentabilidad de la fuente y se cumple el plazo, lo que se pretende es evitar un trámite de modo que no tenga que elevarse por cada uno de los derechos una solicitud de prórroga con la consiguiente sobrecarga simultánea de requerimientos del mismo tipo, sin embargo, esta prórroga no será automática si el titular del derecho, por cualquier motivo, por ejemplo porque va a vender o pedir un crédito, solicita con

anticipación un pronunciamiento sobre la prórroga, de modo que se certifique que está todo en regla.

Recalcó que lo anterior es un tema aparte de la escasez hídrica puesto que los artículos siguientes, 17 y 62, dejan muy en claro que se entregan facultades a la autoridad para reducir todos los derechos implicados en la escasez, sean antiguos o nuevos, y que los cambios a los incisos siguientes son más bien formales.

El diputado **Diego Ibáñez, Presidente**, pidió a los invitados que expliquen por qué se definen los treinta años como plazo para el derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión y no 20 años u otro, pues parece ser que el fundamento del plazo establecido dice relación con un criterio financiero o crediticio más que de sostenibilidad de la cuenca.

Por su parte, observó que se establece que la excepción a dicho plazo, debe fundarse en una resolución, pero no se establecen criterios u orientaciones legales a tener en cuenta para tomar esa decisión.

Respecto de esto último, el señor **Cristi, Director General de Aguas**, comentó que en la experiencia internacional los plazos son bastante diversos, y precisó que una cosa es el derecho y otra cosa su ejercicio, de modo que lo que dice relación con la escasez hídrica y la adaptación al cambio climático se vincula a la forma en que se ejercen los derechos que se constituyen, y hay dos artículos que se modifican respecto de la regulación vigente, el 62 relativo a las aguas subterráneas y el 17 a las aguas superficiales, que establecen las atribuciones de las asociaciones de usuarios o de la DGA de exigir en cualquier momento la reducción de las extracciones a las cuales la persona, en principio, tenía derecho. Así, en concreto, el ejercicio del derecho siempre va a estar sujeto a la disponibilidad tanto en las aguas superficiales como en las subterráneas.

Recalcó que las modificaciones introducidas por el Senado además impiden cualquier interpretación en el sentido de entender que las reducciones solo afectarían a quien tiene que renovar un derecho, sino que afectan a todos los titulares de derechos.

Concluyó que la duración del derecho no dice relación con su ejercicio, y el ejercicio es lo realmente relevante en términos de disponibilidad.

Por su parte, comentó que muchos de los proyectos requieren de una modelación y que los embalses que construye el Estado, que utilizan los derechos de los agricultores, tienen una vida útil de al menos treinta años, por ende, derechos constituidos por menos tiempo dificultarían enormemente la construcción de los embalses.

Añadió que lo mismo ocurre en el caso de la producción agrícola, en que para recuperar la inversión se requiere de 15, 20 o hasta 30 años, y los proyectos no consuntivos apuntan en el mismo sentido.

Finalmente, señaló que si el temor por la duración dice relación con la posibilidad de que se constituya en un foco de especulación, hay que recordar las modificaciones que establecen que en caso de no uso los derechos se extinguen en un plazo de 5 o 10 años, según se trate de derechos consuntivos o no consuntivos respectivamente.

El señor **Estévez** recordó que el plazo de treinta años no fue modificado por el Senado, que lo acordó la Cámara de Diputados en conjunto con la resolución fundada de la autoridad en caso de concederse por un plazo menor, con el objeto de que dicha resolución fuera reclamable y, por su parte, hizo notar que además el artículo 6° establece que de existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la DGA deberá aplicar las normas de reducción de los artículos 17 y 62, según corresponda, y, en caso de persistir esta situación, podrá suspender temporalmente el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación, y todo lo anterior dado que la prioridad es el aseguramiento de la fuente, en consecuencia, hay una diferencia entre la temporalidad y el ejercicio del derecho, constituyéndose la sustentabilidad en un principio que cruza todo el Código.

Dando respuesta a una consulta del diputado **Ibáñez**, sobre el cambio de plazo para pedir anticipadamente la prórroga del derecho, que según la Cámara era no antes de 3 años del término del periodo y el Senado modificó a “dentro de los últimos 10 años”, ello según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6°, comentó que la modificación del Senado vuelve la norma más restrictiva y no más blanda, toda vez que la Cámara había aprobado que para poder solicitar la prórroga bastaba que el titular acreditara haber realizado gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho, y el Senado lo que requiere es que el titular haya realizado las obras y no adeudar el pago de una patente por no uso de aguas, por ende, se puede concluir que la regulación que introduce el Senado es más exigente para el titular, que ya se somete a un examen más riguroso por el hecho de pedir la prórroga anticipadamente y no esperar la prórroga automática.

El diputado **Ascencio** relevó la importancia de los artículos 17, 62 y 314, en cuanto comprenden una articulación estrecha de respuestas a posibles irregularidades que se podrían cometer y que terminan de dar una solución integral, en conjunto con las modificaciones que se han analizado.

El señor **Cristi, Director General de Aguas**, coincidió en lo importante de tener una visión de conjunto, y destacó que los artículos 17, 62 y 314 son normas muy relevantes y resuelven distintas situaciones.

Así, explicó que el artículo 17 resuelve el caso de afectación de aguas superficiales, el artículo 62 se refiere a la sobre explotación o afectación del acuífero, y el 314, con el decreto de escasez, resuelve situaciones de crisis en que hay que dar prioridad al consumo humano y saneamiento, pero además señaló que hay que agregar aquellos artículos que regulan el modo de establecer la prioridad efectiva para el consumo humano, como el artículo 5° ter que fortalece a la DGA en su atribución para constituir reservas de agua para el consumo humano, negando la constitución de nuevos derechos.

En la misma mirada de conjunto, destacó el cambio que se hace al artículo 142, que hasta ahora dispone proceder a un remate cuando hay más solicitudes

que disponibilidad de agua, y que se modifica para disponer que si hay una solicitud de consumo humano se debe priorizar y no debe ir al remate.

Sobre las modificaciones contenidas en el inciso segundo del artículo 6°, referido al límite temporal de los derechos de aprovechamiento y su renovación, puesto que el Senado ha incorporado que la prórroga operará automáticamente, el señor **Estévez** explicó que, a su juicio, no hay un cambio de fondo, porque siempre se entendió, bajo la redacción de la Cámara, que la renovación era automática salvo que se pidiera por anticipado, sólo que no se consignaba explícitamente, y ello porque la carga de la prueba ya la tenía la DGA en términos que la duración del derecho de aprovechamiento se prorrogaría sucesivamente, a menos que la DGA acreditara el no uso efectivo del recurso, así, *a contrario sensu*, a menos que la DGA acreditara el no uso efectivo del recurso y dentro de los márgenes de no afectar la sustentabilidad de la fuente, se prorrogaba automáticamente, aun sin explicitarlo así la norma.

El diputado **Ascencio** preguntó qué sentido tenía dejar los derechos a 30 años, si al término de ese período solo se puede no prorrogar si no se ejecutan las obras de aprovechamiento o no se usan las aguas. Sugirió darle mayor énfasis a la sustentabilidad de la cuenca, más que al simple cumplimiento o no de las obras a las que se comprometió el titular.

El señor **Estévez** explicó que el artículo 6° ofrece tres tipos de respuesta. La primera es que la duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará automática y sucesivamente, a menos que la DGA acredite el no uso efectivo del recurso; la segunda es que las prórrogas se harán efectivas en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso primero (obras de aprovechamiento) y a los criterios de sustentabilidad de la fuente de abastecimiento, incluyendo legalmente el criterio; y, en tercer lugar, se permite suspender los derechos de no haber operado positivamente las restricciones de los artículos 17 y 62.

Concluyó que el criterio de sustentabilidad atraviesa el Código de Aguas, que el texto permite que la prórroga sea por menos tiempo en atención a aquello, lo que constituye un buen formato, perfectible, pero mejor que la regulación vigente.

El señor **Cristi, Director General de Aguas**, precisó que el artículo 62 hay que analizarlo en conjunto con la disposición que obliga a la DGA a tener planes de cuenca, pues ello va a permitir tener los informes técnicos que sustenten la aplicación de dicho artículo.

El diputado **Ascencio** preguntó si con la reforma la DGA podrá no prorrogar un derecho por razones de sostenibilidad, y si es así, donde se regula esa facultad.

El señor **Cristi, Director General de Aguas**, señaló que ello se regula en el artículo 6°, tal y como mencionó el señor Estévez, y enfatizó que el interés de la DGA está radicado en la sustentabilidad de la fuente, que depende de todos aquellos que extraen agua de ella, y si hay una razón para no renovar un derecho quiere decir que hay un informe técnico que señala que ese acuífero está siendo amenazado, y la DGA cuenta con todas las atribuciones para salvarlo, lo que requiere que todos deban reducir sus extracciones e incluso suspender el ejercicio del derecho.

El diputado **Diego Ibáñez, Presidente**, mencionó que una cosa es el otorgamiento y otra la prórroga y que, aparentemente, en el caso de la prórroga no está establecido explícitamente que se puede negar en caso de que se vea amenazada la sustentabilidad.

El diputado **Ascencio** comentó que, a su juicio, de la respuesta del señor Cristi se desprende que no está establecido explícitamente, y que la herramienta es la reducción o la suspensión de los derechos que afecta proporcionalmente a todos los titulares de derechos.

El **Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno**, acotó que la forma en que el Estado, y en concreto la DGA, mantiene la sustentabilidad, cuida y garantiza la fuente, es a través de los artículos 17, 62 y 314, en toda circunstancia y no solo en el momento de la renovación de un derecho, restringiendo todos los derechos, antiguos y nuevos, que están afectando la fuente, quedando solo fuera de esa regulación el consumo humano.

El señor **Estévez** aseveró que las modificaciones del Senado consolidan la lógica de que el peso de la sustentabilidad de la fuente no está en los titulares de nuevos derechos, sino que en todos, derechos antiguos y nuevos, sin embargo, está abierta la posibilidad de que la prórroga se entregue por menos tiempo, aun cuando no sea lo deseable puesto que hay herramientas que afectan a todos los que se benefician del acuífero y no solo al que está renovando, toda vez que el Senado refrendó lo propuesto por la Cámara en términos que el inciso tercero prescribe que “Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso primero y a los criterios de sustentabilidad de la fuente de abastecimiento, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.”.

El señor **Cristi, Director General de Aguas**, destacó que bajo la redacción de la Cámara parecía que el peso de la sustentabilidad quedaba solo en manos de los nuevos derechos, sin embargo, con la redacción propuesta por el Senado queda claro que los responsables de la sustentabilidad de la fuente son todos los derechos.

Discusión y votación de las modificaciones del Senado.

El diputado Diego Ibáñez, Presidente, hizo presente que se pondrían en votación solo aquellas modificaciones respecto de las cuales los miembros de la Comisión realizaran observaciones, teniéndose respecto de todas las demás por **recomendada su aprobación.**

Numeral 3.

Artículo 5 bis, inciso segundo.

Se ha reemplazado la locución “el uso doméstico de subsistencia y el”, por la siguiente: “de subsistencia y saneamiento”, el diputado Núñez comentó que el Senado reemplaza el texto de la Cámara de Diputados que se refiere a “el uso doméstico de subsistencia” por “de subsistencia”, pero posteriormente vuelve a usar ese concepto, el cual a su juicio es el correcto, estableciendo que prevalecerá siempre el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento.

El **señor Oscar Cristi, Director General de Aguas**, explicó que las enmiendas introducidas en el Senado sistematizan tres conceptos, a saber: el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, que en la propuesta de la Cámara no estaban tan bien definidos y no quedaba claro que era necesario asegurarlos todos.

Así, el Senado explicita que estos tres usos son los que se priorizan tanto el otorgamiento como el ejercicio de los derechos, y en el inciso siguiente define que se entiende por uso doméstico de subsistencia.

El **diputado Daniel Núñez** hizo notar que luego, en el mismo numeral 3), pero en el artículo 5° ter, inciso segundo, la propuesta del Senado elimina la referencia al artículo 5° bis. El artículo 5° ter prescribe que, en el caso de caducar, extinguirse o producirse la renuncia de un derecho de aprovechamiento las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5 bis, considerando además que este artículo contempla los usos domésticos y de subsistencia y la preservación ecosistémica como una de las funciones que cumplen las aguas.

Destacó que es distinto señalar que el agua reservada va a ser destinada al uso doméstico, subsistencia y consumo humano, estableciendo una prioridad, a que quede reservada al Estado que la podría rematar al mejor postor sin esa priorización. Preguntó por qué las aguas reservadas al Estado no se rigen por el 5° bis.

El **señor Cristi** explicó que actualmente las reservas se constituyen para el consumo humano, pero se introduce un cambio según el cual las reservas también se pueden constituir para fines de conservación, es por ello que se eliminó la referencia al artículo 5° bis.

El **señor Estévez, ex Director General de Obras**, se refirió a la preocupación del diputado Núñez en orden a que se pierda la priorización que establece el artículo 5° bis, sino que se estimó que la alusión a dicho artículo era confusa. Señaló las reservas están reguladas en el artículo 147 bis, inciso tercero y destacó que lo

relevante era que, si caduca o se extingue un derecho, esas aguas quedan libres para ser reservadas, y solo se puede conceder derechos en lo que no reservó, lo que con la regulación propuesta solo puede ser temporal y se priorizará el consumo humano por sobre cualquier otro derecho.

El **diputado Daniel Núñez** comentó que de la lectura del artículo 147 bis se colige una remisión al conjunto de los derechos y que cuando se discutieron las reservas de agua se estableció una priorización que debe ordenar la entrega de derechos, y si la alusión al artículo 5° bis se elimina queda mucho más abierto, lo que no se condice con el espíritu de lo aprobado por la Cámara de Diputados.

El **diputado Pardo** precisó que el artículo 147 bis recoge la prioridad para el consumo humano y preservación ecosistémica, que se mantiene en el texto propuesto por el Senado.

Sometida a votación la enmienda del Senado al numeral 3, artículo 5° bis, inciso segundo, **no se obtuvo mayoría para recomendar su rechazo**, se contabilizaron tres votos a favor, tres en contra, una abstención (3-3-1).

Votaron a favor los diputados señores Juan Fuenzalida, Harry Jürgensen y Nicolás Noman. Votaron en contra los diputados señores Gabriel Ascencio, Daniel Núñez y Fernando Meza. Se abstuvo la diputada señora Camila Flores.

Numeral 3

Artículo 5 bis, inciso quinto que ha pasado a ser inciso sexto.

Se agrega, antes del punto y final, la siguiente frase: “en la medida que sea compatible y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento”.

Esta enmienda recae sobre el siguiente **texto aprobado por la Cámara de Diputados**: Numeral 3, Artículo 5 bis, Inciso quinto: “Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.”.

El **diputado Ascencio** hizo notar que de aprobarse la enmienda propuesta por el Senado el texto definitivo del inciso sería el siguiente: “Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que sea compatible y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.”, lo que a su juicio resulta contradictorio.

El **señor Carlos Estévez, ex Director General de Aguas**, refrendó lo anterior y señaló que observaba cierta discordancia entre el debate habido en el Senado y el texto aprobado, toda vez que el espíritu de la enmienda del Senado pretende que cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, **solo** podrá utilizarse dicha agua para fines distintos **en la medida que sea compatible y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento**, de modo de permitir que en el lapso que existe entre que se extrae el agua y llega a la planta de tratamiento se pudiera, por ejemplo, generar energía para la propia planta de distribución de aguas, siempre y cuando prevalezca el consumo humano.

El **Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno**, coincidió con el señor Estévez en cuanto la enmienda del Senado apuntaba a permitir un fin distinto en la medida que prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento, sin embargo, el texto despachado no se condice con aquello.

El **diputado Daniel Núñez** comentó que, más allá de los problemas de redacción, a su juicio la propuesta de la Cámara de Diputados evita cualquier ambigüedad o problema de interpretación, impidiendo en todo caso la utilización de derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento en otros fines.

El **señor Cristi, Director General de Aguas**, destacó que el espíritu de la enmienda permitía el uso más eficiente del agua de los sistemas de agua potable rural, con el fin de beneficiar a la comunidad, sin perjudicar el consumo humano y el saneamiento, incluso destinándolo a subsistencia.

El **diputado Sebastián Álvarez** precisó que votaría en contra solo por el problema de redacción que vuelve contradictoria la disposición.

Sometida a votación la enmienda del Senado al numeral 3, **Artículo 5 bis, inciso quinto** que ha pasado a ser inciso sexto, la Comisión recomienda su **rechazo** por mayoría de votos, dos votos a favor, cinco en contra, cero abstenciones (2-5-0). Votaron a favor los diputados señores Juan Fuenzalida y Harry Jürgensen. En contra la diputada señora Marcela Sandoval y los diputados señores Sebastián Álvarez, Gabriel Ascencio, Daniel Núñez y Diego Ibáñez.

Numeral 3

Artículo 5° ter, inciso segundo.

Ha reemplazado la frase “toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56,” por la siguiente: “al caducar, extinguirse o producirse la renuncia de un derecho de aprovechamiento,” y ha eliminado la frase “, según el artículo 5 bis”.

Esta enmienda recae sobre el siguiente texto aprobado por la Cámara de Diputados: Numeral 3, Artículo 5 ter, Inciso segundo: “Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5 bis.”.

El **diputado Diego Ibáñez, Presidente**, observó que se establece que cuando un titular renuncia o pierde un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, pero el Senado elimina la expiración de la concesión minera como causal. Pidió a los invitados que comentaran aquello.

El **señor Cristi, Director General de Aguas**, comentó que para la correcta interpretación de este artículo es necesario analizarlo a la luz de las

disposiciones relativas a las aguas del minero, las que también sufrieron modificaciones, esto es, artículos 56 bis y 62.

El **señor Estévez** precisó que la propuesta del Senado es más completa que la de la Cámara de Diputados, que se refería solo a que estas aguas se extinguieran por la expiración de la concesión. El Senado incorporó un artículo 56 bis, cuyo inciso primero establece que el uso y goce de las aguas halladas por los concesionarios mineros se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto, es decir, las aguas del minero se pueden extinguir por cuatro causales según el artículo 56 bis, y el texto de la Cámara de Diputados consideraba solo una de las cuatro causales, expiración de la concesión, y no las cuatro hipótesis de extinción de las aguas del minero que contempla la enmienda.

El **diputado Daniel Núñez** preguntó si las aguas que una faena minera deja de utilizar se constituyen en bien nacional de uso público, y qué ocurre en la práctica con esas aguas.

El **señor Cristi, Director General de Aguas**, explicó que las aguas vuelven a su cauce natural, es decir, bienes nacionales de uso público, ahora bien, si quedan o no disponibles para otorgar derechos para otros fines dependerá del estado del acuífero, si está abierto o cerrado.

El señor **Estévez** comentó que el artículo 6° del proyecto establece el derecho de aprovechamiento en función de usar y gozar las aguas, y no como usar, gozar y disponer o enajenar las aguas, por cuanto éstas son un bien nacional de uso público y no son enajenables, y lo que puede ser enajenado es el derecho a extraer agua en un punto determinado en una cantidad de litros por segundo y, para evitar confusiones, la Cámara prefirió que todo lo relativo a enajenación de aguas quedara establecido en el artículo 20 y no en la definición del derecho de aprovechamiento.

Precisó que el mismo artículo 6° dispone que el derecho de aprovechamiento puede nacer de una concesión administrativa, regla general, o por el

solo ministerio de la ley que es la excepción, que está establecida básicamente en dos artículos, el 20 referido a aguas superficiales y el 56 referido a aguas subterráneas.

Esta segunda excepción relativa a aguas subterráneas se regula en el artículo 56 que se refiere al derecho a extraer agua de una noria para una familia, y luego se crea un nuevo derecho, por el solo ministerio de la ley, que es el derecho de las APR.

En el artículo 56 bis pervive el derecho por el solo ministerio de la ley que existía antes, que es el referido a las mineras, pero se le incorporan condiciones y se establece cuando se extingue el derecho y, en consecuencia, el agua vuelve a ser un bien nacional de uso público al que se le aplican las reglas generales, es decir, la DGA revisará si es que existe una solicitud de reserva de agua para consumo humano o ecosistémica, y en caso de no haberla podría entregarla a nuevos solicitantes con las nuevas reglas, esto es, derechos de aprovechamiento temporales.

Agregó que los cuatro casos previstos por el artículo 56 bis permiten que pueda ocurrir que no se termine la concesión minera, pero cierre la faena, o que se haya decretado por la autoridad que deben utilizarse aguas desalinizadas y por ende dejan de ser necesarias.

Enfatizó que cualquiera sea el caso, no pueden vender ni utilizar el agua para otro fin, pues al dejar de ser necesarias se extinguen y vuelven a ser bien nacional de uso público.

Ante la pregunta del **diputado Diego Ibáñez, Presidente**, corroboró que el artículo 56 bis conlleva la extinción del derecho de aprovechamiento de aguas.

El diputado **Ascencio** pidió que quedara constancia que la recomendación de aprobar este inciso dice relación con la concordancia que tiene con el artículo 56.

Numeral 3

Artículo 5° quinquies, inciso primero.

Se reemplaza, por el siguiente:

“Artículo 5 quinquies.- Los derechos de aprovechamiento que se otorguen sobre aguas reservadas podrán transferirse siempre que se mantenga el uso para el cual fueron originariamente concedidos y dichas transferencias sean informadas a la Dirección General de Aguas.”.

Esta enmienda recae sobre el siguiente **texto aprobado por la Cámara de Diputados**: Numeral 3, Artículo 5 quinquies, Inciso primero: “Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.”.

El diputado **Diego Ibáñez, Presidente**, explicó que esta norma dice relación con el control preventivo que se le suprime a la DGA en materia de transferencia por acto entre vivos de las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua, puesto que la Cámara de Diputados había aprobado que los requisitos de dicha transferencia eran dos: se mantenga el uso para el cual fueron originadas y que se haya obtenido una autorización administrativa previa, y el Senado sustituyó aquella **autorización administrativa previa** que dichas transferencias sean **informadas** a la DGA.

El **señor Cristi, Director General de Aguas**, comentó que desde un punto de vista práctico las capacidades de la DGA son limitadas pues recibe cerca de 13.000 solicitudes al año, con plazos promedio de 2 o 3 años de respuesta.

Así, la norma propuesta por el Senado mantiene el fondo del asunto, esto es, que quienes reciben las aguas reservadas solo las pueden destinar a aquel uso dado que las reservas de agua se generan a partir de la denegación de solicitudes de derechos, y en caso de haber una transmisión para el mismo fin, se debe informar a la DGA para que ésta tenga claridad respecto de quién es el actual propietario

y pueda fiscalizar que se estén destinado esas aguas al uso que se originalmente se otorgaron.

Afirmó que, si se agrega que además debe ser autorizado por la DGA, solo se añadirá un trámite más que tomará tiempo, y no es deseable que el uso de estas aguas se retrase considerando el fin con que se reservaron, esto es, el consumo humano, por lo cual estiman adecuado el cambio propuesto por el Senado, de pasar de autorizar a informar, puesto que se logran los mismos objetivos y se facilita la fiscalización del uso.

El señor **Estévez** planteó que ambas redacciones avanzan positivamente, pero que era necesario tener presente que estos derechos de agua, que se conceden para consumo humano, pueden tener otros fines tales como preservación ecosistémica o intereses generales de la nación, según el artículo 147 bis, inciso tercero.

A su juicio, este no es un asunto masivo pues se trata de reservas de agua que se hagan con esos fines específicos y se trata de la transferencia de estos, y no de la constitución, pero en ambos casos, informando previamente o previa autorización, la DGA tendrá que regular la forma en que se pronunciará al respecto puesto que ello no está regulado en la ley.

Relevó que, en todo caso, no se puede utilizar ese derecho en otros fines, no se puede cambiar el fin.

El **diputado Daniel Núñez** estimó que estos usos deben tener agilidad si es que van a mantenerse en ese espíritu y no va a haber otro fin de por medio, y que el texto de la Cámara podría poner una traba burocrática más.

El **diputado Diego Ibáñez, Presidente**, coincidió en que una autorización administrativa podría frenar un traspaso que tiene fines de interés público y que existen herramientas de fiscalización al respecto.

Numeral 4.

Artículo 6°, literal a). especificar aquí el resto? algo como que contempla un nuevo inciso tercero

Ha contemplado como inciso tercero, nuevo, el texto final del inciso segundo, que se inicia con la frase “La duración del derecho de aprovechamiento” *hasta la expresión “establecido en este inciso”, con la siguiente redacción:*

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará automática y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. De constatarse por el Servicio una afectación a la sustentabilidad de la fuente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso primero y a los criterios de sustentabilidad de la fuente de abastecimiento, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.”.

Inciso tercero propuesto que ha pasado a ser inciso cuarto, sustituido por el siguiente:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los últimos diez años previo a su vencimiento, siempre que acredite por parte del titular la existencia de obras para aprovechar el recurso y en la medida que no adeude el pago de una patente por no uso de aguas. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

Estas enmiendas recaen sobre el siguiente **texto aprobado por la Cámara de Diputados**: numeral 4, en el artículo 6, letra a):

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes

“Artículo 6.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad

con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.

El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de treinta años de conformidad con los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que la concesión deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originariamente. Ésta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y/o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

El diputado **Ascencio** recordó que durante la sesión anterior se discutió sobre este tema, en particular sobre la prórroga automática de derechos de agua y su alcance, puesto que, en la práctica, podrían terminar siendo derechos de agua indefinidos, además de la posibilidad de la DGA de no proceder a la prórroga por razones de sostenibilidad.

Agregó que el Senado no solo incorporó la prórroga automática, sino además amplió el plazo de 3 a 10 años para pedirla anticipadamente, plazo demasiado extenso dado el contexto de cambio climático y escasez hídrica. Estimó preferible mantener el plazo de 3 años o uno intermedio, más próximo en el tiempo al real estado en que se encuentra la cuenca.

El **Ministro Moreno** recordó también el debate de la sesión anterior y estimó que el texto de la Cámara también establece una renovación que es automática, puesto que en ambos casos la prórroga procede a menos que la DGA acredite ciertas condiciones, donde la redacción del Senado solo aporta mayor claridad. Insistió en que ambas operan de la misma manera, de forma automática si es que no hay problemas con el acuífero y si es que hay un uso efectivo.

Respecto de la sustentabilidad del acuífero, enfatizó que tanto la Cámara como el Senado lo contemplan, y el Senado además señala explícitamente, como una obligación de la DGA, que de constatare por el Servicio una afectación a la sustentabilidad de la fuente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda.

En cuanto a la solicitud de prórroga anticipada, planteó que ambas cámaras han considerado necesario que las personas puedan pedir con anticipación la prórroga para saber si van a tener o no los derechos, así, desde la perspectiva de los usuarios de los derechos de agua, hay acuerdo en que es necesario que los usuarios tengan seguridad de sus derechos, por ende, si han pasado 20 o 25 años, al usuario le quedan 5 o 10 años de derechos, y si quiere hacer una inversión cualquiera necesita tener información que le permita tomar decisiones, lo que no obsta a que la DGA haga un análisis acabado del estado de ese acuífero lográndose un equilibrio entre el cuidado del acuífero y que la persona pueda, si es posible, tener la seguridad de si va a contar o no con el derecho.

El **diputado Daniel Núñez** señaló que el texto del Senado eliminó parte de lo aprobado por la Cámara en el sentido que no procede la prórroga cuando haya un cambio en la finalidad del derecho de aprovechamiento. El texto del Senado solo considera que no se prorroga el derecho en caso que la DGA acredite el no uso efectivo del recurso. Pidió a los invitados que explicaran qué implicancia tiene aquello.

El **diputado Ascencio** hizo notar que lo mismo ocurre en la solicitud de prórroga anticipada, pues la redacción de la Cámara establece que ésta se puede solicitar siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico

en los términos indicados en la solicitud del derecho y, por su parte, el texto del Senado dispone que la prórroga anticipada se podrá solicitar siempre que se acredite por parte del titular la existencia de obras para aprovechar el recurso y en la medida que no adeude el pago de una patente por no uso de aguas.

El señor **Cristi, Director General de Aguas**, precisó que, a la fecha, la DGA ha constituido casi 88.000 derechos de agua, y recibe cerca de 7.000 solicitudes de nuevos derechos al año, con cerca de 13.000 en trámite, así, los nuevos derechos que se entreguen van a superar los 50.000 derechos, los que, entregados a 30 años, o menos por resolución fundada, lo que hace inviable el trabajo de la DGA si no se trata de un proceso de renovación automática.

Concluyó que la renovación automática dice relación con la capacidad real de la DGA para poder enfrentar la tarea que se le está encomendado, en la medida que los derechos pasan a ser temporales, y recordó que en todo momento se puede establecer la reducción o incluso la suspensión de los derechos, lo constituye una herramienta fundamental y mucho más eficaz que debatir respecto de la duración de los derechos.

El señor **Estévez** comentó que el esfuerzo el Senado se concentró en que las limitaciones y las cargas fueran las mismas para todo tipo de derechos, sin distinción entre antiguos y nuevos, por lo que ambos se pueden restringir e incluso suspender su ejercicio.

Respecto de la incorporación de la palabra “automática” por parte del Senado para las prórrogas, insistió que, en comparación con la redacción de la Cámara, en ambos casos la carga de la prueba persiste en la DGA, y de no incorporar esa frase no se puede llegar a la conclusión de que cada titular tiene que hacer un trámite para elevar una solicitud administrativa para que se decida sobre la prórroga. Concordante con lo debatido recientemente, lo que se busca es hacer expedito el trámite, y que quien tiene un derecho nuevo no tenga que someterse a más burocracia que los demás. Recalcó además que la prórroga puede ser parcial.

En cuanto a la pregunta del diputado Núñez, recordó que en la Cámara se planteó la diferencia entre cambio de fines o funciones (ecosistémica, derechos humanos, etc.) y de uso productivo (minería, agricultura, etc.), y una vez acordada no que se enmendó en este punto, por lo que el Senado eliminó esa frase.

Sometidas a votación las enmiendas del Senado al numeral 4, Artículo 6°, literal a), que ha contemplado como inciso tercero, nuevo, el texto final del inciso segundo, y al inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, no se obtuvo mayoría para recomendar su rechazo, por lo que **se recomienda aprobar** la enmienda, cuatro votos a favor, cuatro en contra, cero abstenciones (4-4-0).

Votaron a favor los diputados señores Sebastián Álvarez, Juan Fuenzalida, Harry Jürgensen y Nicolás Noman. En contra la diputada señora Marcela Sandoval y los diputados señores Gabriel Ascencio, Daniel Núñez y Diego Ibáñez.

Numeral 4

letra a), inciso tercero del artículo 6, que ha pasado a ser cuarto.

Sustituido, por el siguiente:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los últimos diez años previo a su vencimiento, siempre que acredite por parte del titular la existencia de obras para aprovechar el recurso y en la medida que no adeude el pago de una patente por no uso de aguas. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

Esta enmienda recae sobre el siguiente **texto aprobado por la Cámara de Diputados**: “El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

El **diputado Ibáñez, Presidente**, pidió a los invitados que comentaran el aumento de plazo introducido por el Senado en el caso de extinción de derechos de agua consuntivos, a propósito del no uso.

El señor **Estévez** explicó que el asunto tenía que ver con un tema de concordancia con otros plazos, en este caso, el cómputo del plazo para el cobro de patentes de modo que calcen. Y lo mismo ocurre respecto del plazo de extinción del derecho y la publicación de las obras sin patente. La razón es más técnica, ya que busca conciliar los plazos, más que un deseo de aumentarlos.

El **diputado Ibáñez, Presidente**, preguntó porque no se hizo conciliar a la inversa, reduciendo los plazos.

El señor **Estévez** explicó que se optó por cinco para que no quedaran remanentes de derechos.

El **Ministro Moreno** hizo notar que además rige la caducidad tanto para derechos nuevos como antiguos al llegar a los 5 años, lo que representa un cambio muy significativo respecto del no uso, que va más allá de los 4 o 5 años.

Numeral 4.
Artículo 6º, letra b).

Agrega los siguientes incisos quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda, y, en caso de persistir esta situación, podrá suspender temporalmente el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación.

Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis.”.”.

Esta enmienda recae sobre el siguiente **texto aprobado por la Cámara de Diputados**: “b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae, en caso que se afecte la función de subsistencia o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5 bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto.”.

El diputado **Ascencio** recordó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados prescribía que las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae, en caso que se afecte la función de subsistencia o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo, y en el inciso final permitía limitar o dejar sin efecto el aprovechamiento si se constatare que pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado.

A su juicio, este texto contemplaba la posibilidad de no renovar un derecho por razones de sostenibilidad, cuestión que en el texto del Senado no se encuentra.

El señor **Cristi** precisó que el Senado toma la regulación propuesta por la Cámara y hace explícitas las herramientas de la DGA para implementar lo que la Cámara señalaba. Ésta señalaba que las concesiones deben ser objeto de revisión si su aprovechamiento afecta al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae, si afecta la función de subsistencia o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14, y en caso de verificarse estos riesgos se puede limitar el uso o dejarlo sin efecto.

Por su parte, la regulación del Senado prescribe lo mismo, esto es, que de existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda, y, en caso de persistir esta situación, podrá suspender temporalmente el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación, y que para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica. Es decir, solo agrega las herramientas que tiene la DGA para aplicar el mismo efecto, pues en caso de verificarse el riesgo se debe limitar el uso o suspender el derecho.

Además, la redacción del Senado hace explícito que esta disposición se aplica a todos los derechos, nuevos o antiguos, en la medida que esté generando un riesgo.

El **diputado Ascencio** insistió en que las redacciones no son iguales, pues la Cámara propone dejar sin efecto el derecho en casos graves y calificados, no se trata solo de un tema de limitación del uso. Es decir, la posibilidad que el derecho se extinga y no solo que se reduzca.

Estimó adecuado sugerir que este tema se discuta en una Comisión Mixta pues es partidario que en casos graves y calificados se tenga la plena seguridad de que el derecho pueda ser dejado sin efecto.

El **diputado Daniel Núñez** hizo notar que además la redacción tiene otra diferencia que puede generar complejidades, toda vez que la Cámara se refiere a las “concesiones” y el Senado a “derechos de aprovechamiento de aguas”, y ello porque desde el punto de vista del particular este último término le da más fortaleza al ejercicio de la propiedad que la concesión, que alude a que se trata de un bien nacional de uso público donde el privado es un administrador temporal.

El **diputado Meza** compartió las opiniones anteriores toda vez que el texto de la Cámara es más defensor del medio ambiente y del consumo humano y más castigador en caso de que se incurra en estas infracciones.

El señor **Estévez** recordó que cuando se discutió este punto en la Cámara de Diputados el objeto de protección estaba focalizado en los derechos nuevos que podían no ser prorrogados o dejados sin efecto. Sin embargo, la regulación que propone el Senado permite que se restrinja o suspenda, esto es dejar en cero, el ejercicio de todos los derechos y, en concordancia con lo anterior, recordó además que el Senado mantuvo la norma que regula la consideración del criterio de existencia de obras, pero también de sustentabilidad en el caso de prórroga en el artículo 6°, inciso tercero nuevo, permitiendo apreciar la sustentabilidad tanto al momento de la prórroga como durante el ejercicio de los derechos.

El señor **Alfredo Moreno, Ministro de Obras Públicas**, recalcó que, pese a lo que parece, el texto del Senado es más amplio que el de la Cámara. En primer lugar, la dualidad derechos versus concesiones, está aclarado al principio del proyecto al explicarse que los derechos de agua se originan en una concesión y, en segundo lugar, respecto de lo que debe suceder en caso de afectación al acuífero, se prescribe que la DGA debe actuar para limitar los derechos de agua de todos aquellos que le están afectando, nuevos y antiguos, tomando todas las medidas necesarias que pueden llegar hasta la suspensión del derecho.

Respecto de la duda del diputado Núñez, el **señor Cristi** recordó que los derechos se definen en el artículo 6° especificando que éstos se originan en virtud de una concesión, por ende, toda referencia en lo sucesivo a un derecho se debe remitir a este artículo.

El señor **Estévez** acotó que derecho y concesión no son lo mismo por cuanto el derecho se puede originar no solo en una concesión sino también por el solo ministerio de la ley.

El **diputado Daniel Núñez** hizo notar que aquello es solo una excepción y que cerca del 90% de los derechos de agua tienen su origen en una concesión.

Por su parte, respecto de la aplicación de esta disposición a derechos nuevos y antiguos, propuso como más adecuado que quedara explícitamente señalado en la ley para evitar dudas.

Sometida a votación la enmienda del Senado que reemplaza la letra b) del numeral 4), la **Comisión recomienda su rechazo** por mayoría de votos, dos votos a favor, cinco en contra, dos abstenciones (2-5-2). Votaron a favor los diputados señores Harry Jürgensen y Nicolás Noman. Votaron en contra la diputada señora Marcela Sandoval y los diputados señores Gabriel Ascencio, Fernando Meza, Daniel Núñez y Diego Ibáñez. Se abstuvieron la diputada señora Camila Flores y el diputado señor Sebastián Álvarez.

Numeral 14 que ha pasado a ser 16.

Agrega, en el artículo 47, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:”.

En el inciso segundo propuesto ha agregado, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos de conectividad vial en fajas acotadas,

con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.”.

A continuación, ha incorporado el siguiente texto como inciso tercero en el artículo 47: “A las aguas extraídas de sistemas de drenajes les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

Esta enmienda recae sobre el siguiente **texto aprobado por la Cámara de Diputados**: Numeral 14, en el artículo 47 agrégase el siguiente inciso: “No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes y Antártica Chilena.”.

El **diputado Ascencio** planteó la posibilidad de incluir a la Región de Los Lagos en la prohibición de construir sistemas de drenaje en las zonas de turberas, teniendo presente que la Comisión de Medio Ambiente ya aprobó un proyecto¹ que viene del Senado y que prohíbe intervenir las zonas de turberas en todo el país.

Por su parte, respecto de la excepción que se considera para efectos de desarrollar proyectos públicos de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos, señaló que si bien se entiende que se pretende evitar que se encarezcan este tipo de proyectos en sectores aislados, podría incluirse, además de la resolución de calificación ambiental ya considerada, que se requiera la elaboración de un informe ambiental por parte de la Dirección de Aguas, que dé cuenta de posibles riesgos que pueda ocasionar el trazado a la turbera.

El **diputado Ibáñez (Presidente)** coincidió en lo anterior y sugirió que se invoque en este artículo la participación ciudadana, un estudio de impacto ambiental y los informes previos de la DGA.

El señor **Oscar Cristi, Director General de Aguas**, precisó que efectivamente se está tramitando un proyecto de alcance general de protección de

¹Se refiere al [Boletín N° 12017-12](#), sobre protección ambiental de las turberas.

turberas, y que lo que se propone en el presente proyecto de ley no es inconsistente con aquello por lo que no hay incompatibilidad en avanzar con ambos a la vez y, por su parte, de aprobarse primero esta modificación nada impide que luego se hagan las modificaciones que correspondan según lo que prescriba en definitiva el proyecto de turberas.

Respecto de los comentarios anteriores, el señor **Carlos Estévez, Ex Director General de Aguas**, recordó que la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, y en particular su reglamento, regulan el sistema de evaluación de impacto ambiental, quedando allí precisado que el caso de las turberas deberá someterse a un estudio de impacto ambiental.

El señor **Cristi** refrendo lo anterior y recordó que, además, una vez que estos proyectos entran al Sistema de Evaluación Ambiental, la DGA concurre como organismo técnico a través de su Unidad de Conservación, por lo tanto, también se cuenta con un informe de esa unidad.

El **diputado Ibáñez (Presidente)** planteó que era preferible que el requerimiento de estudio de impacto ambiental quedara consagrado expresamente en este proyecto de ley de modo de asegurar la mayor protección posible a las turberas.

Sometidas a votación las enmiendas del Senado al numeral 14 que ha pasado a ser 16, la **Comisión recomienda su rechazo** por mayoría de votos, dos votos a favor, cinco en contra, cero abstenciones (2-5-0). Votaron a favor los diputados señores Sebastián Álvarez y Harry Jürgensen; en contra la diputada señora Marcela Sandoval y los diputados señores Gabriel Ascencio, Fernando Meza, Daniel Núñez y Diego Ibáñez.

Numeral 20, nuevo.

Incorpora el siguiente artículo 56 bis:

“Artículo 56 bis.- Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de

noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas limitará dicho uso si hubiere grave afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso.”.”.

El diputado Núñez, preguntó por qué se elimina en el Senado el requerimiento a la empresa minera de pedir autorización a la DGA para el uso de las aguas halladas en las labores de exploración y de explotación minera, y se reemplaza por solo informar.

El **señor Cristi** explicó que lo relevante es que la redacción propuesta por el Senado no contempla una explícita necesidad de autorización para utilizarlas, sino que se informan, y una vez informadas estas aguas la DGA puede poner límites a su uso en cualquier momento en la medida que se presente una afectación al acuífero.

Agregó que en la actualidad la DGA no tiene información respecto de las aguas del minero por lo que no puede incluirlas en cualquier acción destinada a su reducción y que, por su parte, el proyecto está entregando una serie de nuevas

responsabilidades a la DGA dentro de las cuales se encuentra ésta, explícitamente, de fiscalización a las mineras, y de agregarse nuevas funciones difícilmente podrán ser abordadas satisfactoriamente.

Concluyó que el Senado hizo esta modificación con una mirada práctica, pues las aguas estarán informadas y la DGA tendrá la atribución de fiscalizar a las mineras.

El **señor Estévez** recordó que el texto del Senado también considera que el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, por lo que, a su juicio, hay que sopesar si esto representa una protección más robusta que el requerimiento de pedir autorización a la DGA.

El **diputado Daniel Núñez** comentó que este es un tema fundamental del proyecto y que la modalidad preventiva que había aprobado la Cámara de Diputados resultaba más adecuada.

Sometida a votación la enmienda del Senado que intercala un numeral 20, nuevo, la Comisión **recomienda su aprobación por mayoría de votos**, cinco votos a favor, cuatro en contra, cero abstenciones (5-4-0).

Votaron a favor la diputada señora Camila Flores y los diputados señores Juan Fuenzalida, Harry Jürgensen, Nicolás Noman y Frank Sauerbaum en reemplazo de la diputada Aracely Leuquén. Votaron en contra la diputada señora Marcela Sandoval y los diputados señores Gabriel Ascencio, Diego Ibáñez y Daniel Núñez.

Numeral 28 nuevo.

Intercala el siguiente artículo 66 bis.

“Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de otros permisos regulados en este Código, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas sobre la no afectación a extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero.

Se entenderá por recarga natural el flujo o caudal de agua que alimenta un acuífero proveniente de aguas pluviales, corrientes, detenidas o subterráneas, que no sea a consecuencia de la intervención humana.

No requerirá del informe a que se refiere el inciso primero la obra de recarga de aguas lluvias que, para estos efectos, se considerará recarga natural.

La recarga artificial de aguas podrá realizarse para distintos fines, tales como resguardar la preservación ecosistémica, incluyendo la mejora o mantención de la sustentabilidad del acuífero; evitar la intrusión salina; aprovechar la capacidad depuradora del subsuelo; infiltrar agua desalinizada o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental; o aprovechar la capacidad de almacenamiento y conducción de los acuíferos para posteriormente posibilitar la reutilización de estas aguas.

El titular de un derecho de aprovechamiento que haya efectuado las obras a que se refiere el inciso primero y que desee reutilizar las aguas infiltradas, sea en el mismo u otro punto del acuífero, podrá solicitar a la Dirección General de Aguas que le autorice a ejercer su derecho sobre la mayor parte de las aguas recargadas que, de acuerdo al análisis técnico de los antecedentes presentados, considere las pérdidas propias del proceso, la sustentabilidad del acuífero y los derechos de terceros.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior contendrá las especificaciones técnicas de la obra; la información sobre el sector hidrogeológico del acuífero, que permita justificar la cantidad de agua que se pretende extraer; los puntos de recarga y aquellos desde los cuales se pretende extraer las aguas; y un sistema de medición y de transmisión de la información en ambos puntos, la que se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo de este Código.

La Dirección General de Aguas con el propósito de emitir el informe respectivo, deberá oír a las organizaciones de usuarios interesadas.”.

El **diputado Ibáñez, Presidente**, señaló que más que votación separada pretendía que se aclararan algunos puntos respecto de la recarga artificial de aguas subterráneas y la infiltración de aguas desalinizadas o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental, teniendo presente que se ha comentado que las normas sobre calidad del agua son bastante precarias, y con miras a evitar que termine ocurriendo alguna contaminación de los acuíferos.

El **señor Estévez** recordó que la regulación propuesta prescribe que sin perjuicio de otros permisos regulados en el Código, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas sobre la no afectación a extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero, lo que deja de manifiesto que no se puede autorizar la tramitación si afecta o puede afectar el consumo humano o la calidad de las aguas, lo que preocupaba al diputado Ibáñez. La calidad de las aguas que se inyectan es una condición que se está estableciendo en el primer inciso.

El **diputado Ibáñez, Presidente**, preguntó si la contaminación se mide de acuerdo a las normas de calidad del agua.

El señor **Estévez** explicó que existen dos tipos de normas de calidad de agua, por una parte, las normas chilenas de calidad de agua, y por otra, normas secundarias de calidad de agua donde el único objeto de protección es la biota o la biodiversidad existente en el acuífero o aguas superficiales.

Respecto de la infiltración de aguas desalinizadas, comentó que “infiltrar agua desalinizada o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental”, requieren estar regulados por la normativa ambiental tal como se señala expresamente, por ende, no observa riesgos en la redacción.

El **diputado Ibáñez, Presidente**, insistió en la necesidad de hacer mención expresa a las normas de calidad del agua, sin embargo, ya que el proyecto se refiere a normativa ambiental se entiende referida a ambas normas de calidad de agua, para el ser humano y el para el medio ambiente.

El señor **Estévez** refrendó lo anterior y agregó que en el caso de residuos líquidos están totalmente excluidos los metales pesados y cualquier sustancia que esté prohibido verter.

El señor **Cristi** complementó lo anterior señalando que el artículo 66 ter propuesto es bien explícito en este punto pues señala que si el proyecto de recarga

artificial utiliza aguas provenientes desde una fuente ajena a la cuenca o tiene por objeto aumentar la disponibilidad para constituir nuevos derechos, deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas, debiendo tramitarse la solicitud en los términos que establecen los artículos 130 y siguientes, es decir, cualquier recarga requiere de autorización, más aun si viene de una fuente externa a la cuenca.

**Numeral 22 que ha pasado a ser 30,
Reemplaza, el artículo 67, inciso tercero**

El **diputado Daniel Núñez** se refirió al **inciso tercero**, que establece que: *“La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de zona de prohibición, sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.”.*

A este respecto hizo notar que en el caso de las zonas restricción la Cámara de Diputados proponía que se pudieran reevaluar transcurridos cinco años y el Senado, por su parte, permite que dicha reevaluación se haga por la DGA en cualquier momento, lo que puede ser entonces antes de los cinco años dejando sin efecto, en la práctica, el sentido que tienen las zonas de restricción de acuíferos.

El **señor Cristi** especificó que se introducen dos cambios importantes ya que en la actualidad se pueden constituir derechos provisionales en las áreas de restricción que se pueden dejar sin efecto en cualquier momento y se recoge la posibilidad de transformarse en permanentes después de cinco años de ejercicio efectivo, siempre que no haya causado afectación a otros titulares de derechos.

Precisó que ambas Cámaras eliminan la posibilidad de que se pueda constituir en un derecho definitivo y se señala que la DGA debe revisar continuamente si se trata de un área de restricción o no, en el caso de la Cámara de Diputados cada cinco años y en el caso del Senado se permite que la revisión se haga

antes. Si se revisa y se levanta el área de restricción, efectivamente podría constituirse a partir de ese momento derechos definitivos.

Acotó que la discusión de fondo no recae respecto de constituir derechos definitivos o provisorios, sino que la protección del acuífero, así, si no se dan las condiciones para un área de protección lo lógico sería poder constituir derechos definitivos, y de lo contrario se mantiene solo los provisionales. El hecho que la DGA pueda revisar anticipadamente no reviste dificultades en la medida que diga relación con un cambio en las condiciones que dieron origen a la declaración, teniendo en cuenta que además se requiere de informes técnicos de la DGA tanto para constituir como para levantar un área de restricción.

El **diputado Daniel Núñez** señaló que no se entiende por qué se modificó el texto de la Cámara de Diputados y se elimina el plazo de cinco años cuyo objeto era que el acuífero se recupere.

El **señor Estévez** refrendó lo anterior y estimó que existía un error en el texto por cuanto el alzamiento de un área de restricción o zona de prohibición está regulado en el artículo 64, por ende, el propósito de este artículo no es el alzamiento. Explicó que lo que se observa es un equívoco en la redacción del inciso pues donde dice “La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de **zona de prohibición...**”, debe decir “La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de **área de restricción...**”.

Dada la explicación anterior el **diputado Juan Fuenzalida** planteó la conveniencia de sugerir el rechazo de la disposición de modo que sea revisado en la Comisión Mixta.

Sometida a votación la enmienda del Senado al numeral 22 que ha pasado a ser 30, artículo 67, **inciso tercero**, la Comisión recomienda su **rechazo** por unanimidad, cero votos a favor, cinco en contra, cero abstenciones (0-5-0).

Votaron en contra la diputada señora Marcela Sandoval y los diputados señores Gabriel Ascencio, Juan Fuenzalida, Diego Ibáñez y Daniel Núñez.

Numeral 36, que ha pasado a ser 54, letra b) que ha pasado a ser e).

Modifica el artículo 129 bis 12,*sustituyendo los incisos segundo y tercero que propone, por los siguientes:*

“Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente vencida deberá hacerse con un recargo del 10% del monto adeudado, más un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora del pago del todo o parte que adeudare, este interés se calculará sobre el monto reajustado.”.

Esta enmienda recae sobre el siguiente **texto aprobado por la Cámara de Diputados:** “Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso primero del artículo 129 bis 13.”.

El **diputado Diego Ibáñez, Presidente**, consulto sobre los montos de las patentes por no uso.

El señor **Cristi** explicó que las modificaciones propuestas apuntan a que el pago de la patente “duela”, y en este caso en concreto se propone eliminar el límite al aumento de la patente de modo que éste sea indefinido, además de un recargo por las deudas, más interés penal de 1.5% mensual en caso de mora.

El **señor Estévez** refrendó lo anterior y acotó que la regulación del Senado es más estricta, establece el recargo de 10% más interés penal de modo que se constituya en un incentivo para que las patentes sean pagadas a tiempo.

Numeral 97, Planes Estratégicos de Recursos Hídricos de Cuencas.

Incorporación del artículo *nuevo 293 bis*.

El **diputado Ascencio** destacó que este artículo establece la necesidad de que cada cuenca del país cuente con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos para propiciar la seguridad hídrica en contexto de cambio climático. Sin embargo, señala que el plan se debe actualizar cada 10 años y en un contexto donde el cambio climático ha acelerado sus efectos en el planeta, con mayores sequías en países como el nuestro, o lluvias torrenciales en otros sectores del planeta, parece aconsejable que la actualización se realice en intervalos más breves, por ejemplo, 5 años, para que el Estado no llegue tarde a los cambios requeridos para la seguridad hídrica de la cuenca.

El **señor Cristi** explicó que lo que se proyecta es que el plan se reestructure totalmente cada 10 años, acorde con la experiencia internacional, pero en el intervalo se va a ir actualizando la modelación con los datos que se van obteniendo.

Por su parte, añadió que el artículo décimo octavo transitorio prescribe que los planes que se dicten en el tiempo intermedio que transcurra entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en vigor de la Ley Marco de Cambio Climático, deberán ajustarse a las disposiciones de la ley posterior y, supletoriamente, a lo indicado en el Código de Aguas.

El **diputado Ascencio** retiró su solicitud de votación separada.

Numeral 60, que ha pasado a ser numeral 104.

Sustituye el artículo 314.

El **diputado Daniel Núñez** se refirió a esta *enmienda del Senado y que se refiere a la facultad del Presidente de la República de declarar zonas de escasez hídrica*.

A este respecto, hizo notar que el Senado suprimió el texto de la Cámara que prescribía en la letra c) que “Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna.”, es decir, aquel que tiene un derecho de agua que se ve limitado por una declaración de zona de escasez hídrica no tiene derecho a

indemnización, lo que es razonable porque no dice relación con expropiación para otros fines, sino que con las funciones básicas que se han establecido en el mismo Código.

Planteó que se trata de un asunto complejo, que incluso acarrearía costos para el Estado por lo que tendría que haber informe financiero que se refiriera a esta norma.

El **señor Cristi** comentó que la letra e) de la Cámara de Diputados establecía lo siguiente: “e) Agrégase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la siguiente oración: “No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.”.

Añadió que la regulación vigente, en el inciso penúltimo del artículo 314, justamente establece lo contrario: “Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.”, por ende, al tratarse de una norma que ya está en el Código no requiere de informe financiero.

Por su parte, la regulación propuesta por la Cámara de Diputados hace una precisión y prescribe que si alguien recibe menos que lo que le corresponde porque se privilegia el consumo humano, en ese caso no habrá indemnización, y es lo que recoge el Senado.

Sostuvo que en el texto del Senado se establece que la redistribución de las aguas para el consumo humano, el saneamiento o subsistencia puede tener su origen en un acuerdo voluntario entre las juntas de vigilancia, el que debe ser visado por la DGA, o a consecuencia de la acción de la DGA.

Acotó que ya que en ambos textos se mantiene el concepto de indemnización resultaba necesario precisar que si la redistribución de las aguas es fruto de un acuerdo voluntario entre las juntas de vigilancia ésta no procederá.

Por su parte, también es necesario precisar que, si la redistribución de las aguas es fruto de la acción de la DGA, la indemnización no corresponde si es que se recibe menor proporción de agua como consecuencia del consumo humano, que es lo que prescribe la norma del Senado expresamente al señalar que: “En ningún caso procederá indemnización si dicha menor proporción fuese a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia.”.

El **señor Estévez** explicó la redacción de la Cámara de Diputados, entre otras cosas, pretendía concretar la idea de que, ante una escasez hídrica declarada por el MOP, el consumo humano sea una prioridad y que cualquier redistribución de aguas que se hiciera por la autoridad en esa hipótesis debía estar exenta del deber de indemnización, sin embargo, el texto de la letra c) lo señalaba con bastante carencia, lo mismo en la letra e).

Sostuvo que el principio mencionado no deja de existir en el texto del Senado y, al contrario, se fortalece toda vez que la DGA podrá exigir, a las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución que cuide la priorización del reparto para el consumo humano, y respecto de la indemnización se señala que solo tendrán derecho a solicitar una indemnización cuando la redistribución la hace el Fisco, pero nunca si dicha menor proporción fuese a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia.

El **diputado Daniel Núñez** se manifestó conforme con la explicación.

Artículo primero, transitorio.

El **diputado Ascencio** expresó que la *enmienda del Senado que sustituye el artículo primero transitorio, reconoce en su inciso primero el carácter indefinido de los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley.*

Agregó que el texto del Senado había mantenido buena parte de la redacción de la Cámara de Diputados, pero que había incorporado la frase “mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo”, lo que a su juicio le da un sello o énfasis distinto.

Sostuvo que el proyecto contempla muchos avances en materia de sustentabilidad de las aguas y fiscalización del recurso, y una de las claves la constituye el que los derechos ya no son indefinidos, sino que quedan sujetos a un plazo como se contempla para los nuevos derechos. Dado el contexto actual, darle el sello de indefinido a los derechos de agua actuales resulta ser un camino equivocado por lo que estima adecuado que este punto se discuta en la Comisión Mixta.

El **diputado Pardo** planteó que la modificación al Código de Aguas afecta a los derechos ya constituidos por lo menos en dos aspectos relevantes.

Por una parte, contempla la posibilidad de reducir o redistribuir el agua sin derecho a indemnización cuando se trate de subsistencia o consumo humano y, por otra, establece un plazo para que esos derechos se pierdan o vuelvan al Estado en caso de que sus titulares no puedan acreditar su uso.

Dado lo anterior, estima que es un poco artificial la discusión sobre mantener el carácter indefinido o no, toda vez que se establecen mecanismos para que el consumo humano efectivamente pueda ser priorizado, se robustecen las atribuciones de la DGA y, además, se incorpora un límite para que deba acreditarse su uso, perdiéndolo en caso contrario aun siendo indefinidos.

El **diputado Daniel Núñez** estimó que éste era un tema central y planteó que cuando se entregaron derechos indefinidos no había una situación de escasez hídrica en el país, y que en la actualidad no existe una disponibilidad indefinida de agua por lo que muchos derechos de agua hoy existentes no van a poder ejercerse por falta del recurso por lo que resulta razonable y lógico poner un límite temporal a un derecho indefinido.

Por su parte, recordó que cuando se discutió el tema en la Cámara de Diputados siempre estuvo presente la cortapisa de la regulación de la Constitución, y a

la luz del nuevo marco que enfrenta el país y la redacción de una nueva Constitución, parece válido preguntarse quién es el dueño del agua en Chile o si se trata de un bien común que debe estar sujeto a ciertas limitaciones.

Sostuvo que todos los derechos deben tener un tope temporal, los nuevos y los ya existentes.

**Artículo octavo transitorio, nuevo.
Incorporado por el Senado.**

Esta disposición otorga a las pertenencias mineras y concesiones mineras de exploración que actualmente utilizan aguas halladas el plazo de 2 años para cumplir con la obligación de informar a la DGA de los volúmenes extraídos.

El **diputado Ascencio** sostuvo que resultaba aconsejable disminuir dicho plazo a un año o incluso 6 meses, a objeto de garantizar la protección de las aguas subterráneas que puedan estar siendo afectadas por obras mineras, considerando además que dichas obras ya deben tener conocimiento sobre sus volúmenes y ubicación que se les pide informar.

El **señor Cristi** explicó que todas estas normas requieren de ser fiscalizadas para que tengan un efecto real y que la DGA debe contar con un tiempo prudencial para que esta exigencia se cumpla.

A este respecto, la **señora Carmen Herrera, Jefa de Fiscalización de la Dirección General de Aguas**, refrendó lo anterior y sostuvo que en muchos de los plazos que contempla el proyecto se tiene en consideración no solo la implementación de la disposición y la exigencia para el titular del derecho, sino en la posibilidad de hacerlos exigibles y lograr el cumplimiento.

El **señor Estévez** hizo presente que el plazo que está en cuestión dice relación con la obligación de informar y no con la fiscalización o la sanción.

Artículo décimo séptimo transitorio.

Establece que *mientras no asuman las nuevas autoridades regionales y provinciales según establece la ley N° 21.073, las funciones que la presente ley encomienda a los Delegados Presidenciales Provinciales, se desarrollarán o continuarán desarrollándose por los Gobernadores.*

El **diputado Ascencio** hizo notar que dicho artículo transitorio estaba obsoleto toda vez que las nuevas autoridades regionales y provinciales que establece la ley N° 21.073 ya habían asumido sus cargos

Sometidas a votación las enmiendas del Senado que sustituyen el artículo primero transitorio e incorporan los artículos octavo transitorio y décimo séptimo transitorio, la Comisión recomienda **su aprobación por mayoría de votos**, cinco votos a favor, tres en contra, cero abstenciones (5-3-0).

Votaron a favor la diputada señora Camila Flores y los diputados señores Juan Fuenzalida, Harry Jürgensen, Nicolás Noman y Frank Sauerbaum en reemplazo de la diputada Aracely Leuquén. Votaron en contra los diputados señores Gabriel Ascencio, Diego Ibáñez y Daniel Núñez.

Tratado y acordado, según consta en las actas de las sesiones de fecha 11, 16 y 30 de agosto y 1 de septiembre de 2021, con la asistencia de las diputadas señoras Camila Flores Oporto y Marcela Sandoval Osorio, y de los diputados Sebastián Álvarez Ramírez, Gabriel Ascencio Mansilla, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Fuenzalida Cobo, Diego Ibáñez Cotroneo (Presidente), Harry Jürgensen Rundshagen, Fernando Meza Moncada, Nicolás Noman Garrido y Daniel Núñez Arancibia.

Concurrió, además, el diputado Frank Sauerbaum Muñoz en reemplazo de la diputada Aracely Leuquén Uribe.

Asistió, además, el diputado señor Luis Pardo Sáinz.

Sala de la Comisión a 1 de septiembre de 2021.

MARIA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión